Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 001672-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00765-2024-JUS/TTAIP
Recurrente : **JONATHAN DANIEL PALOMINO ZUMAETA**
Entidad : **HOSPITAL VICTOR LARCO HERRERA**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 24 de abril de 2024

VISTO el Expediente de Apelación N° 00765-2024-JUS/TTAIP de fecha 19 de febrero de 2024, interpuesto por **JONATHAN DANIEL PALOMINO ZUMAETA** contra la Carta N° 095- 2024-RTAIP-HVLH/MINSA de fecha 19 de febrero de 2024, mediante la cual el **HOSPITAL VÍCTOR LARCO HERRERA**, dio respuesta a su solicitud de acceso a la información pública de fecha 7 de febrero de 2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 7 de febrero de 2024, el recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico, la siguiente información:

> *"TODAS LAS RESOLUCIONES, OFICIOS, CARTAS Y DOCUMENTOS EQUIVALENTES QUE RESUELVEN SOLICITUDES DE EXTENSION DEL EJERCICIO DE LA CARRERA MEDICA CON DENEGATORIA, IMPROCEDENCIA, INFUNDADO O NEGATIVA DEL A[Ñ]O 2021, 2022, 2023 Y 2024 (…)"*

Mediante la Carta N° 095-2024-RTAIP-HVLH/MINSA de fecha 19 de febrero de 2024, la entidad brindó atención al requerimiento adjuntando el Memorando N° 106-2024-OP-HVLH/MINSA de fecha 13 de febrero de 20243, emitido por la Jefatura de la Oficina de Personal de la Oficina Ejecutiva de Administración, el cual señala:

> *"(…) se le informa que de la búsqueda del acervo documentario **no existe** la documentación solicitada"*

Con fecha 19 de febrero de 2024, el recurrente interpuso el presente recurso de apelación, al considerar que la entidad no entregó la documentación solicitada conforme a la Ley N° 27806, indicando, además:

> *"Por otra parte, se tiene conocimiento que el Hospital Víctor Larco Herrera ha gestionado varias solicitudes de extensión de la carrera médica por cuanto mediante la Resolución Administrativa N°004-2022-OEA-HVLH/MINSA, el Hospital Víctor Larco Herrera asumió competencia para resolver el recurso de*

apelación presentado por la Sra. Esther Cavero Trucio contra la Resolución Administrativa N° 379-2021-OP-HVLH/MINSA, que resuelve declarar improcedente el recurso de reconsideración contra la Carta N° 146-2021-OP-HVLH/MINSA que denegó la solicitud de extensión de la carrera médica a la Sra, Cavero Trucios.
A su vez, mediante Carta N° 03-2023-OP-HVLH/MINSA del 28 de febrero del 2023, el Sr. Davis Eduardo Vivar Córdova, Jefe de la Oficina de Personal (en adelante, el Jefe de la Oficina de Personal), comunicó la improcedencia del pedido del Sr. Víctor Manuel Rodríguez Pérez. Posteriormente, mediante la Carta N° 068-2023-OP-HVLH/MINSA del 16 de marzo del 2023 el Jefe de la Oficina de Personal, que resuelve el recurso de reconsideración del Sr. Víctor Manuel Rodríguez Pérez, declarando improcedente dicho recurso. Luego, el Tribunal del Servicio Civil mediante la Resolución N° 003389-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala resolvió declarar infundado el recurso de apelación.

Asimismo, se debe señalar que la solicitud de acceso a la información pública se rige por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM. En estas normas se establecen los deberes de búsqueda conforme al artículo 26 del referido Reglamento. Por otra parte, se debe señalar que no se puede observar la solicitud bajo el argumento de que no contiene expresión concreta y precisa del pedido de información, según el literal d) del artículo 10 del Reglamento, norma que no establece que la información deba ser descrita de forma exacta sino con un nivel de precisión que permita su identificación. Asimismo, se debe acotar que los administrados no se encuentran en poder de conocer con exactitud la información que posee la administración pública sino que para ejercer su derecho al acceso a la información debe señalar las características de la información solicitada que permita la búsqueda e identificación a la administración pública por cuanto si se solicita la información sin dar precisiones del tipo de documento, número, denominación, la fecha del documento o el nombre del funcionario o la oficina que emitió o posee la información es porque se desconoce con exactitud su detalle" (sic)

Mediante la Resolución 001455-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA[1], se admitió a trámite el citado recurso de apelación y se requirió a la entidad la formulación de sus descargos y la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, los cuales, a la fecha de emisión de la presente resolución, no han sido alcanzados.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[2] establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

[1] Resolución de fecha 10 de abril de 2024, debidamente notificada a la entidad el 16 de abril de 2024.
[2] En adelante, Ley de Transparencia.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar además que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente es pública y, en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

> *"La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos".*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que "*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (…) la presente Ley*". Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

> *"(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del* Estado".

Del mismo modo, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas*." (Subrayado agregado)

De autos se aprecia que el recurrente solicitó a la entidad *"TODAS LAS RESOLUCIONES, OFICIOS, CARTAS Y DOCUMENTOS EQUIVALENTES QUE RESUELVEN SOLICITUDES DE EXTENSION DEL EJERCICIO DE LA CARRERA MEDICA CON DENEGATORIA, IMPROCEDENCIA, INFUNDADO O NEGATIVA DEL A[Ñ]O 2021, 2022, 2023 Y 2024."*, y la entidad mediante el Memorando N° 106-2024-OP-HVLH/MINSA emitido por la Jefatura de la Oficina de Personal de la Oficina Ejecutiva de Administración, señaló que *"(…) de la búsqueda del acervo documentario* ***no existe*** *la documentación solicitada".* Ante ello, el recurrente interpuso el presente recurso de apelación y la entidad no formuló descargos.

En dicho contexto, esta instancia aprecia que la respuesta brindada por la Jefatura de la Oficina de Personal de la Oficina Ejecutiva de Administración de que en su acervo documentario no existe la documentación solicitada, no descarta la posesión de la misma en las demás posibles unidades poseedoras de la información, pues no ha sido clara en indicar la inexistencia de la misma en la entidad, ni tampoco manifestó que no exista "*solicitudes de extensión del ejercicio de la carrera medica"*. Por tanto, es necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Transparencia que establece: *"[c]uando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin de brindar una respuesta al solicitante"*. (subrayado agregado).

Además, es preciso destacar que conforme al Precedente Vinculante emitido por este Tribunal en el Expediente N° 0038-2020-JUS/TTAIP y publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos[3], *"cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la información requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa, dicha circunstancia al solicitante"* (subrayado agregado).

[3] En el siguiente enlace: https://www.gob.pe/institucion/minjus/colecciones/2071-resolucion-precedentes-de-observancia-obligatoria.

En la misma línea, el artículo 27 del Reglamento de la Ley de Transparencia, precisa que cuando se solicite información afectada por algún supuesto de extravío, destrucción, extracción, alteración o modificación indebidas de la información en poder de la entidad, corresponde al responsable de atender la solicitud, informar de dicha situación a la persona solicitante, así como los avances o resultados de las acciones orientadas a recuperar la información o la imposibilidad de brindársela por no haberla podido recuperar.

Asimismo, el literal h) del artículo 3 del Reglamento de la Ley de Transparencia establece que la máxima autoridad de la entidad tiene la obligación de: *"Disponer la inmediata recuperación o reconstrucción de la información afectada por alguna de las conductas antes mencionadas".*

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad entregue la información pública requerida, agotando la búsqueda y/o reconstrucción de la información, e informando de dicha circunstancia a la recurrente o de la imposibilidad de entregar lo requerido, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Sin perjuicio de ello, si dentro de los documentos solicitados, se evidencia datos personales de contacto o de terceros, es importante tener en consideración lo expuesto por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos del 6 al 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, en el que analiza la entrega de la ficha personal de una servidora pública, que al contener dicho documento información de carácter público (los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas), así como datos de carácter privado (como por ejemplo, los datos de individualización y contacto), es posible tachar éstos últimos y así garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

> *"(…)*
> *6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.*
> *7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.*
> *8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.*

> *9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción"* (subrayado agregado).

Conforme se puede apreciar del texto de la mencionada sentencia, es posible que se entregue la documentación solicitada por el recurrente, procediendo a tachar aquella que contenga información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, garantizando el derecho que le asiste al administrado para acceder a la información pública contenida en los documentos requeridos.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad entregue la información pública requerida de modo claro y congruente con los términos expuestos en la solicitud de acceso a la información pública, agotando la búsqueda y/o reconstrucción de la información, e informando de dicha circunstancia al recurrente o de la imposibilidad de entregar lo requerido, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Finalmente, de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **JONATHAN DANIEL PALOMINO ZUMAETA**; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **HOSPITAL VICTOR LARCO HERRERA** que entregue la información requerida agotando la búsqueda y/o reconstrucción de la información, e informando de dicha circunstancia a la recurrente o de la imposibilidad de entregar lo requerido, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- **SOLICITAR** al **HOSPITAL VICTOR LARCO HERRERA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información al recurrente **JONATHAN DANIEL PALOMINO ZUMAETA.**

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JONATHAN**

DANIEL PALOMINO ZUMAETA y al **HOSPITAL VICTOR LARCO HERRERA**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal Presidente

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp: lav